

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-107/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS ARTEAGA OLIVARES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO ALEJANDRO SANTOYO. **PONENTE:** RODRÍGUEZ

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la **denuncia** presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán por el profesor Alejandro Rosales Farías, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Aquila del referido Instituto, en contra del ciudadano José Luis Arteaga Olivares y el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas, que en concepto del denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral en internet, de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las veintidós horas con doce minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del ciudadano José Luis Arteaga Olivares y el Partido de la Revolución Democrática por la comisión de conductas, que en concepto del denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral en internet, de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹

2. Acuerdo de radicación y admisión. El diecinueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-350/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones, ordenó la admisión a trámite, y a solicitud del

¹ Consultable a fojas 08 a 20 de los autos.

denunciante reservó acordar la solicitud de medidas cautelares dentro del plazo establecido en ley; asimismo emplazó a los denunciados y citó al actor a la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de junio de la presente anualidad, autorizando a personal de la Secretaría para diversas actuaciones; también solicitó el auxilio del Secretario del Comité Municipal de Aquila, y ordenó llevar a cabo diligencias de investigación; por último requirió al denunciado José Luis Arteaga Olivares señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán.²

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de junio del dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, personal autorizado y adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, verificó el contenido de las páginas de internet señaladas en la queja correspondiente.³

4. Medidas cautelares. El veinte de junio del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el partido político actor, al considerar que no se aprecia de manera evidente y cierta, una violación que pusiera en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259, del

² Verificable en las fojas 56 a 61 del expediente.

³ Consultable a fojas 66 a la 68 del expediente.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 73 a 86 de los autos.

Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ en la cual comparecieron por escrito los denunciados José Luis Arteaga Olivares y Partido de la Revolución de la Democrática, sin la comparecencia de la parte actora, no obstante de haber sido debidamente notificado.⁶

8. Contestación de la denuncia. Por parte del ciudadano José Luis Arteaga Olivares⁷ y el Partido de la Revolución Democrática⁸ que dieron contestación a la denuncia formulada, en términos de los escritos presentados el veintitrés de junio del año dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.

9. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-5692/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-350/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,

⁵ Consultable a fojas 102 a 104 de autos

⁶ Foja 72.

⁷ Fojas 95 a la 101 del expediente.

⁸ Fojas 87 a 94 del sumario.

⁹ Visible a fojas 2 a 6 de autos.

las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-350/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-107/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-2040/2015¹⁰, para los efectos previstos en el artículo 263, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil quince,¹¹ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y al considerar que se encontraba debidamente integrado, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60,

¹⁰ Constancias visibles a fojas 108 a 110 del expediente.

¹¹ Localizable a fojas 111 a 112 del expediente.

64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta omisión de retirar la propaganda electoral en internet, de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano José Luis Arteaga Olivares, mediante escritos presentados para la audiencia de pruebas y alegatos, no se advierte que invoquen alguna causal de improcedencia; ni este Tribunal de oficio, advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como por el numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como ya ha quedado acreditado en el considerando anterior.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte en esencia, que el denunciante Alejandro Rosales Farías, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, señala:

1. Que durante la etapa de veda electoral existe prohibición para publicar y difundir por cualquier medio los resultados de encuestas de sondeo de opinión, encuestas de salida, conteos rápidos y cualquier otro resultado que tuviera por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, teniendo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la obligación de retirar la propaganda electoral difundida en internet, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XI, del Código Electoral de Michoacán.

2. Que el ciudadano José Luis Arteaga Olivares candidato en común por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Aquila con la finalidad de difundir su campaña por vía internet, realizó diversas publicaciones periódicas mediante las cuales dio a conocer los eventos de su campaña, imágenes, grabaciones.

3. Que las publicaciones respectivas, las realizó en las páginas de la red social “Facebook”, registradas a nombre del Partido de la Revolución Democrática en ese municipio, denominada “PRD, PRD”, así como en la página principal del candidato José Luis Arteaga Olivares, localizables en: <https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts> y <https://www.facebook.com/profile.php?id=10000966438247&fref=ts>.

4. Que pese a que se encontraban en la etapa de veda electoral el Partido de la Revolución Democrática y su candidato para ese Municipio, no retiraron la propaganda

electoral que difundieron en ella, y por el contrario, continuaron realizando publicaciones.

5. Que lo anterior, viola el contenido del artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán incurre en la responsabilidad por culpa in vigilando.

QUINTO. Excepciones y defensas. Los denunciados José Luis Arteaga Olivares y el Partido de la Revolución Democrática en términos similares hicieron valer las que a continuación se precisan:

1. Que la información difundida en la red social “*Facebook*” no constituye propaganda electoral.

2. Que no se tiene acreditado que las probanzas que se presentan en la “cuenta” o “perfil” de la red “*Facebook*” sean de la autoría de José Luis Arteaga Olivares, pues pudieron haber sido creadas para causar un perjuicio a los denunciados.

3. Que de la información que obra en el expediente, no existen mensajes llamando a los usuarios de la red o militantes a votar a favor del candidato, ni se observa que hubiera incluido alguna propuesta de campaña, además de que la promoción no fue masiva.

4. Que las redes sociales como “*Facebook*” no poseen una regulación ni control específico del contenido difundido a través de su plataforma, al tratarse de páginas de tipo personal.

5. Que objetan todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, la *litis* en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. La existencia de propaganda electoral difundida en la red social “*Facebook*” y si ésta constituye propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática y del que fuera candidato a presidente municipal José Luis Arteaga Olivares por Aquila, Michoacán.
2. En su caso, sí con su publicitación en dicha red social, se infringió lo dispuesto en el artículo 171, fracción XI, del Código Electoral de Michoacán, es decir, que se incumplió la obligación de retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257, párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le

corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹²

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por los denunciados, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, como enseguida se verá:

¹² Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documental pública**, consistente en la certificación realizada por el licenciado Guillermo Ruiz Aguayo, Notario Público número setenta, con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, en las que se hace constar el contenido de las páginas de internet denunciadas.¹³

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados José Luis Arteaga Olivares y el Partido de la Revolución Democrática.

- 2. Instrumental de actuaciones**, que hicieron consistir en todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que le beneficie.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a sus intereses.

c) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Documental pública-, consistente en:

- 4. Acta de verificación de página electrónica**, relativa al perfil de “*Facebook*” del denunciado, que corresponde a

¹³ Agregadas a fojas 21 a la 31 y 45 a la 55 de autos.

la proporcionada por el quejoso, relacionada con la señalada por el denunciante, levantada por personal autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de junio de dos mil quince.

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, José Luis Arteaga Olivares y el Partido de la Revolución Democrática en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia manifestaron que objetaban todos y cada uno de los elementos de prueba presentadas por el instituto político denunciante.

Objeción que este Tribunal considera que debe **desestimarse** porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si los denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Verde Ecologista de México, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.¹⁴

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano

¹⁴ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.¹⁵

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a **las documentales públicas**, enlistadas como **1 y 4** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde a certificaciones elaboradas por persona autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el Notario Público número setenta, con ejercicio y residencia en Coahuayana, Michoacán; generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación electrónica y contenido de las páginas de internet: <https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts> y <https://www.facebook.com/profile.php?id=10000966438247&fref=ts>.

Finalmente, las pruebas **2 y 3** consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, del código

¹⁵ Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

comicial local, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos y a los que se hará referencia en líneas subsiguientes.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano José Luis Arteaga Olivares, fue candidato para el Proceso Electoral Local 2014-2015 y contendió para el cargo de Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

2. Que el Partido de la Revolución Democrática apoyó dicha candidatura.

3. Que el cinco y diecinueve de junio se constató la existencia de las páginas de "Facebook" <https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts> y <https://www.facebook.com/profile.php?id=10000966438247&fref=ts>, se encontraron dos páginas de "Facebook", la primera de ellas

con el nombre de “Facebook. JOSÉ LUIS. Funcionario de gobierno” con diversas imágenes capturadas que van del veinte de abril al dieciocho de mayo del año dos mil quince; la segunda de las con el título: “Facebook. Un Nuevo Comienzo AQUILA”.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si los ciudadanos y partidos políticos denunciados, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 251.

[...]:

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

[...]:

Acuerdo del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“[...]

20 de abril 2015. *Inicio del periodo de campaña de candidatos a diputados de M.R. y planillas de ayuntamientos. Artículo 251, párrafo 3, LGIPE.*

(Lo resaltado es nuestro).

De conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, la interpretación jurídica que pueden

realizar los juzgadores en la resolución de una contienda, podrá sustentarse en los principios generales de derecho.

Así, en lo que interesa para la resolución del presente procedimiento, es dable concluir que por propaganda debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral debe identificar al partido político que lo postule.

En concordancia con lo anterior, el artículo 171, fracción XI, de Código Electoral Local especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; ello con el propósito de marcar el alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña y generar en el electorado las condiciones necesarias para emitir un voto libre y razonado.

En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, ha sido denominado por la doctrina electoral como "periodo de reflexión", mismo sobre el cual la Sala Superior¹⁶ ha establecido que el objeto de esta restricción radica en

¹⁶ Lo anterior tiene sustento en los recursos de apelación SUP-RAP-304/2009 Y ACUMULADO SUP-RAP-305/2009; así como el expediente: SUP-RAP-4/2010.

garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, lo siguiente:

- ❖ Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- ❖ Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.
- ❖ Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- ❖ Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
- ❖ Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
- ❖ Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano, en la definición del sentido de su voto. Lo anterior para evitar el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Conforme a lo anterior, las campañas electorales para la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, iniciaron el veinte de abril del año dos mil quince y feneció el tres de junio del mismo año. Además, que la jornada electoral tuvo momento el pasado siete de junio. En este sentido, en tanto el "periodo de reflexión" fue del cuatro al siete de junio.

En este sentido, el deber jurídico de las partes señaladas, en tanto candidato y partido político contendientes en el proceso electoral local 2014-2015, se esboza en el sentido de haber retirado toda la propaganda electoral que hubiesen difundido por internet,¹⁷ a más tardar el primer momento del cuatro de junio, a fin de respetar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pudiese emitir un voto libre y razonado.

Como ya se especificó, la controversia del presente asunto consiste en determinar si José Luis Arteaga Olivares y el Partido de la Revolución Democrática violaron la normatividad electoral, al continuar con la difusión de propaganda electoral a través de la red social "*Facebook*" y en específico de los

¹⁷ Criterio de la Sala Superior en la tesis XXXV/2005, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**".

portales: <https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts> y <https://www.facebook.com/profile.php?id=10000966438247&fref=ts>.

Esta problemática presupone un hecho: que las partes sean titulares responsables del control y contenido del perfil denunciado de la red social. Ello, pues de no existir una vinculación directa entre las partes señaladas y el portal de internet, llevaría al absurdo de posibilitar el reproche jurídico por la conducta cometida por diversas personas sobre las cuales no cuenta con poder de mando, además de imponerles la carga desproporcionada de tener que estar revisando constantemente todo el contenido de internet –tanto portales como redes sociales–, a fin de poder emitir una posible desvinculación ante contenido presuntamente ilegal.¹⁸

Ahora, no obstante la existencia de la página denunciada, es insuficiente para tener por demostrado lo aducido por la parte denunciante, porque las imágenes y expresiones que fueron difundidas en un medio requieren una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión, aspecto que con dichas probanzas no se acreditó.

En cuanto hace a esta red social, la Sala Superior¹⁹ ha sustentado el criterio de que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda

¹⁸ Lo anterior tiene sustento la resolución del expediente de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número: SRE-PSC-178/2015.

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-007/2014.

difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

En este sentido, se ha precisado que, en general, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Adicionalmente, por sus características intrínsecas, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.

Además, también sostuvo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (*no en el caso de difusión de propaganda pagada*), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Asimismo, destacó que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a

alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*.

Incluso, en específico, ha destacado que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la televisión y la radio, también requieren de acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (*al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado*); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (*como ocurre con el equipo para internet*), e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet.

Precisó, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad necesario requiere de una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto es, en términos generales en el internet, a diferencia de lo que ocurre en la televisión o la radio, para acceder a una información o mensaje publicado en una página general o de alguna red social, se debe *ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página* de internet o de la persona en la red social *que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En ese contexto, ordinariamente, los mensajes publicados en "*Facebook*" que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida.

Tales consideraciones las plasmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el expediente SUP-RAP-71/2014.

Por tanto, las publicaciones en *facebook* materia de denuncia este tribunal electoral considera que, contrario a lo

sostenido por el accionante, dichos elementos de convicción por sí mismos, no son aptas para probar que el referido denunciado posicionó su imagen y por ende, omitió retirar propaganda electoral en contravención a lo previsto por el artículo 171, fracción XI del Código Electoral de Michoacán.

La determinación apuntada es congruente con lo que resolvió nuestra superioridad en el expediente **SUP-JRC-71/2014**, en lo que respecta al tópico, que se analiza, sostuvo que el ingreso a un portal de facebook no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual demanda un conocimiento medianamente especializado, dado que exige al usuario desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, en principio, como ya se dijo antes, se tener una computadora y, después, llevar a cabo ciertos actos para acceder a la información, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva, verbigracia, la radio y televisión, los que no tienen ninguna clase de barrera para su audio o visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

En atención a lo anterior, existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse plenamente. Menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.²⁰ En ese sentido, el derecho punitivo acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta, esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Para tal efecto, por autoría se entiende la intervención directa, ya sea material o intelectual, en la comisión de la infracción, mientras que la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

Así, en tanto las redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, la atribución de las conductas que en tal medio se realizan deben de acompañarse de elementos adicionales tendientes a vincularlos de forma fehaciente con sus autores.

En el presente caso, el único elemento probatorio presentado con la finalidad de acreditar las conductas atribuidas a las partes señaladas, consiste en las actas de verificación elaboradas por personal autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el Notario Público número setenta, con ejercicio y residencia en Coahuayana, Michoacán; generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación electrónica y contenido de las páginas de internet: <https://www.facebook.com/pages/JOSE->

²⁰ Conforme a la tesis XLV/2002, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

[LUIS/1379315392398183?fref=ts](https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts)

y

[https://www.facebook.com/profile.php?id=10000966438247&fref=ts.](https://www.facebook.com/profile.php?id=10000966438247&fref=ts)

Si bien, las certificaciones en cuestión son documentales públicas, el valor probatorio pleno del cual goza únicamente se predica respecto del contenido que pudo ser apreciado por a través de los sentidos por el funcionario electoral y el fedatario público, siempre y cuando, dicho sea de paso, se circunscriba, a su ámbito de facultades.

En sentido contrario, cualquier hecho que no pueda ser apreciado directamente a través de los sentidos o del cual el funcionario público adolezca de facultades para certificar, no podrá tenerse como acreditado, no obstante su constancia en documento público.

Ahora bien, según se aprecia de las certificaciones de hechos, lo único que constó en el acta fue que en la red social <https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts> y <https://www.facebook.com/profile.php?id=10000966438247&fref=ts>, se encontraron dos página de “Facebook”, la primera de ellas con el nombre de “Facebook. JOSÉ LUIS. Funcionario de gobierno” con diversas imágenes capturadas que van del veinte de abril al dieciocho de mayo del año dos mil quince; la segunda de las con el título: “Facebook. Un Nuevo Comienzo AQUILA”, conforme a lo siguiente:

“1. <https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts>





PÁGINA:	https://www.facebook.com/pages/JOSE-LUIS/1379315392398183?fref=ts
TÍTULO:	Facebook. JOSÉ LUIS. Funcionario de gobierno.
CONTENIDO:	Diversas Imágenes capturadas de la página de la red social denominada “Facebook”
FECHA DE VERIFICACIÓN :	19 diecinueve de junio del 2015 dos mil quince.

2. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009664382479&fref=ts>



PÁGINA:	https://www.facebook.com/profile.php?id=100009664382479&fref=ts
TÍTULO:	Facebook. Un Nuevo Comienzo AQUILA.
CONTENIDO:	Imagen capturada de la página de la red social denominada “Facebook”
FECHA DE VERIFICACIÓN :	19 diecinueve de junio del 2015 dos mil quince.

[...]"

Por lo tanto, en el presente caso, no existe algún elemento probatorio tendiente a demostrar fehacientemente la

existencia de la vinculación del ciudadano José Luis Arteaga Olivares y el Partido de la Revolución Democrática con el perfil y la página de la red social materia del presente análisis.

Y aún en el supuesto de que la negativa del reconocimiento no fuere suficiente, como se anotó, la Sala Superior ha sostenido que la publicación en la página de “Facebook” resulta insuficiente para demostrar alguna irregularidad, dado que en la especie no existen otros medios o elementos que hagan patente la infracción atribuida a los denunciados, de ahí que se carezcan de elementos para acreditar la violación al artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que se atribuye a los denunciados.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano José Luis Arteaga Olivares y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-107/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con catorce minutos del veintiocho de junio del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-107/2015; la cual consta de treinta y dos páginas, incluida la presente. **Conste.**